



**SEÑOR (A):**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMENEZ**  
**APODERADOS: ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA**

**ACCIONADO: MAGISTRADO PONENTE OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL (casación) y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO EN CONEXIDAD CON ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A**

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), derecho de petición (Art-23), AL DEBIDO PROCESO (Art-29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-48), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11), A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art-228-229 y s.s) Y LAS DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS, CONTENIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

**ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA**, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.84.457.243 de Santa Marta y portador de la tarjeta Profesional No.354.772 del Consejo superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMENEZ**, quien también es mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No.39.034.539 exp. Santa Marta, con poder especial amplio y suficiente debidamente conferido, mediante el presente escrito, acudo a su despacho de forma respetuosa, para llevar hasta su finalidad la presente **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el articulo 86 de la constitución política de Colombia y del decreto reglamentario 2591 de 1991, en contra del **MAGISTRADO PONENTE OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL (casación)** con el fin de que se amparen los derechos constitucionales **A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art-228-229 y s.s) y AL DEBIDO PROCESO (Art-29) y A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-48) y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO EN CONEXIDAD CON ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.** con el fin de que se amparen los derechos constitucionales **AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), derecho de petición (Art-23), AL DEBIDO PROCESO (Art-29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-44), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11) Y LOS DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS, CONTENIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA;** por la acción y omisión en su deber del accionado de acatar las norma de nuestro ordenamiento jurídico de nuestra carta magna, lo anterior en virtud de los siguiente:

#### **HECHOS**

- 1- Mi poderdante la señora Maria concepción Fandiño Jiménez, nació el 03 de agosto del 1955 y cuenta a la fecha de la presentación de esta acción con 67 años.
- 2- En Colombia una persona es considerada mayor **a partir de los 60 años**. Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad.
- 3- Mi apadrinada presento demanda Ordinaria de primera instancia para el año 2011 en contra de **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, COLFONDOS Y ARP COLPATRIA HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A**, proceso que curso en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA -MAGDALENA, bajo radicado No.47189310500120110043700, quien resolvió por sentencia de fecha 13 de febrero 2015; pero esta fue apelada por La contra parte y paso a segunda instancia ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, quien conoció de



- esta para el año 2015 bajo el radicado No.47189310500120110009401 TS 2015-00432-01y quien tomo decisión por medio de sentencia de fecha 16 de mayo del 2016 bajo acta No.28 que motivo la ponencia de la Apelación presentada el 13 de febrero del 2015, pero que la misma se presentó recurso de casación y fue remitida a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA \_ SALA LABORAL, que desde el 30 de abril del año 2018 se surtió su reparto y que por motivo de cambios estructurales de magistrados de la corte suprema de justicia se le fue asignado al Magistrado **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL CASACIÓN**, para la fecha 12 de marzo del 2020.
- 4- Desde la fecha anteriormente mencionada 12 de marzo del 2020, el proceso cuenta con mas de 1075 días sin que la sala laboral de la corte suprema de justicia se haya pronunciado sobre la ponencia del recurso de casación por parte del Magistrado ponente **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL CASACIÓN**, ocasionando el togado una **mora en la administración de justicia** y a su vez con su omisión el Magistrado ponente y la sala Laboral de casación de la corte suprema de justicia esta violando el derecho de mi poderdante al **DEBIDO PROCESO** y poniendo en un alto riegos de vulneración **LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA** de mi protegida.
  - 5- Además quiero manifestarle señor Togado de acciones de tutela, que con la tardanza por parte de la administración de justicia de la sala laboral de la corte suprema de justicia y con respecto al proceso que se ventila que es un proceso de Pensión de sobreviviente se le esta violando a mi poderdante **EL DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA**, ya que La pensión de sobrevivientes en Colombia es la prestación económica que se otorga por el fallecimiento – muerte del cónyuge o compañero(a) permanente, padre o madre, hijos o hermano, cuándo aportaba económicamente al sostenimiento de la familia.
  - 6- También queremos traerle a su conocimiento señor Magistrado concedor de esta acción que la Administradora de pensiones y cesantía COLFONDOS, en la contestación y en los recurso de ley presentado en contra de las sentencias emitidas por el juez ordinario laboral y Magistrado del tribunal superior del distrito de Santa Marta, siempre se ha argumentado que la accionante MARIA CONCEPCION FANDIÑO, no había agotado la vía gubernativa de solicitar la pensión de sobreviviente a la Administradora, cosa que no es cierto ya que la negativa de esta entidad fue la que conllevo a que mi apadrinada presentara por medio de apoderado judicial demanda ordinaria en primera instancia.
  - 7- Pero además quiero darle a conocer a usted con el mayor respeto señor Magistrado para la toma de su sabia decisión sobre la presente acción constitucional, que el día 01 de septiembre del año 2022, se presento solicitud de pensión de sobreviviente ante la administradora de pensiones COLFONDOS, la cual fue radicado y tramitada bajo el No.220901-000999 – Rad 110947 – pero con radicación y asesoría desde 06 de abril del 2022, como se puede probar con la radicación No.220406-000030, pero que a la fecha la administradora COLFONDOS no se ha pronunciado de fondo a la solicitud, ya que no ha emitido resolución pensional u/o acto administrativo que defina si mi poderdante la señora MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMENEZ tiene el derecho de pensión que le corresponde como ultima compañera permanente del finado JAVIER ANTONIO GRANADOS CAMACHO (Q.E.P.D) desde el día de su muerte 17 de marzo del 1999.
  - 8- La única actuación u/o respuesta emitida por parte de la Administradora de pensiones Colfondos, fue el día 16 noviembre del 2022, conocida con el radicado No.110947-11-22 donde manifestó lo siguiente:  
“en respuesta a su solicitud de pensión por sobrevivencia, nos permitimos informarle que actualmente existe un proceso jurídico en curso, que tiene como demandante a la señora MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMENEZ, el cual se encuentra pendiente de admitirse el recurso extraordinario de casación, por lo tanto, una vez finalice el citado proceso procederemos a dar respuesta de fondo a su solicitud de pensión de acuerdo con lo que el ente judicial resuelva”



Pronunciamento que no estamos de acuerdo, ya que la solicitud presentada ante la administradora de pensiones fue que se reconociera si mi poderdante la señora FANDIÑO JIMENEZ, le asiste el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como cónyuge / compañera permanente por unión marital de hechos, por esta omisión por parte de la Administradora de pensión y cesantía Colfondos se le está violando y vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante como son los **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), DERECHO DE PETICIÓN (Art-23), AL DEBIDO PROCESO (Art-29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-44), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11) Y LOS DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS, CONTENIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

- 9- Quiero también manifestarle y poner a su conocimiento señor Magistrado que el señor JAVIER ANTONIO GRANADOS CAMACHO (Q.E.P.D) al momento de su muerte contaba con mas de 50 semanas cotizada, ya que este es uno de los requisitos que establece la ley 100/1993 y la ley 797 del 2003, para que los beneficiarios a la pensión de sobreviviente puedan obtener el reconocimiento al derecho de pensión de sobreviviente debe el Causante haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años anterior a su fallecimiento.
- 10- De acuerdo con todo lo anterior narrado, se avizora claramente que existe una vulneración a los derechos fundamentales **AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), derecho de petición (Art-23), AL DEBIDO PROCESO (Art-29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-44), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11), A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art-228-229 y s.s) Y LAS DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS, CONTENIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA,** de mi poderdante la señora MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMENEZ, por la mora en la administración de justicia, al debido proceso, por la tardanza que ha tenido la corte suprema de justicia sala laboral casación Magistrado ponente **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**, desde el día 12 de marzo del 2020 a la petición presentada ante la administradora de pensión y cesantía Colfondos con fecha 01 de septiembre del 2022, como consecuencia de ellos solicitamos las siguientes pretensiones:

#### PRETENSIONES

- 1- Sírvase señor Magistrado constitucional de tutela, con los hechos antes narrados y con las consideraciones de derechos expuesta, le ruego de manera respetuosa TUTELAR en favor de mi poderdante la señora MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMÈNEZ, **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), DERECHO DE PETICIÓN (Art-23), AL DEBIDO PROCESO (Art-29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-44), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11), A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art-228-229 y s.s) Y LAS DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS, CONTENIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA,** por la omisión y mora en la administración de justicia en la tardanza del pronunciamiento por parte del Magistrado ponente **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL CASACIÓN.**
- 2- Solicito muy respetuosamente señor juez constitucional de tutela, se ORDENE al señor Magistrado ponente **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR – CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL CASACIÓN,** para que en el término que su despacho considere se pronuncie de fondo, claro, preciso y emita sentencia sobre el recurso de casación que se encuentra en su despacho desde el día 12 de marzo del 2020.
- 3- ORDENAR señor Magistrado constitucional de tutela, con los hechos antes narrados y con las consideraciones de derechos expuesta, le ruego de manera



respetuosa TUTELAR en favor de mi poderdante la señora MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMÈNEZ, **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), DERECHO DE PETICIÓN (Art-23), AL DEBIDO PROCESO (Art-29), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-48), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11), A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art-228-229 y s.s) Y LAS DEMAS QUE RESULTEN VULNERADOS, CONTENIDO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, por la omisión y en la tardanza del pronunciamiento por parte la Administradora de pensiones y cesantías COLFONDOS, en la entrega del acto administrativo u/o resolución donde emite si la beneficiaria a la pensión de sobreviviente tiene derecho a su reconocimiento y desde cuando, monto de la pensión y si existe otra persona con mayor o igual derecho que mi representada.

- 4- De una manera respetuosa me permito solicitar señor Magistrado de tutela, que ordene en **un tiempo no mayor a las 48 horas después de su sabia decisión** que la administradora de pensiones y cesantías COLFONDOS, se pronuncie de fondo y emita resolución, acto administrativo, respuesta, prestación social, pronunciamiento de fondo a la petición presentada el 1 de septiembre del 2022, con respecto a la solicitud de pensión de sobreviviente que reclama mi poderdante, ya que desde la fecha de la muerte del causante han trascurrido más 22 años y a un no se le ha reconocido el derecho a mi apadrinada.
- 5- Rogamos a usted señor juez de tutela, que en caso contrario a lo rogado anteriormente en nuestras pretensiones de no lograr sentencia en el menor tiempo posible, solicitamos que en su sabia decisión ordene TUTELAR TRANSITORIAMENTE, el reconocimiento de pensión de sobreviviente que le asiste a mi poderdante, este con el fin de salvaguardar **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD (Art-2), A LA VIDA (Art-11), DERECHO A LA IGUALDAD (Art-13), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art-44), AL MINIMO VITAL (Art-53), A UNA VIDA DIGNA (Art-1,2 y 11)**; y que en el menor tiempo posible se le haga entrega de las mesadas a causar a partir de la fecha de su decisión, hasta tanto el Magistrado ponente al recurso de casación se pronuncie de fondo.

#### FUNDAMENTO DE DERECHOS

La presente acción constitucional de tutela, se basa en general por lo descrito en nuestra constitución política de Colombia carta magna de nuestro ordenamiento jurídico, y las leyes colombiana más exactamente en nuestra ley 100 de 1993, ley 797 del 2003, [Corte Constitucional, S. T- 327 de 2014](#), [Corte Constitucional, S. T- 813 de 2013](#)

#### Constitución política de Colombia:

**PREÀMBULO:** Invoco esta norma vinculante, en virtud a que mis poderdante como ciudadano dentro del estado social de derecho, la cual tiene como fundamento principal la dignidad humana y para ello se deberá cumplir a cabalidad los principios, valores y reglas que rigen descritas en nuestro carta magna, donde deberán asegurar a todos los integrantes una vida digna, seguridad social, el trabajo y el mínimo vital; es por ello invoco el preámbulo de nuestra carta magna, que en reiteradas jurisprudencia de la honorable corte constitucional, ha señalado que el preámbulo de la constitución tiene fuerza vinculante de la misma manera que sus artículos posteriores.

**ARTICULO 1:** de acuerdo al preámbulo descrito anteriormente, invoco este artículo de la constitución de Colombia, ya que describe nuevamente que Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con



autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2:** Invoco este artículo porque Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

**ARTÍCULO 4:** Invoco este artículo de La Constitución la cual describe que la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**ARTÍCULO 11:** Invoco este artículo porque nuestra carta Magda describe y ordena este articulo como derecho fundamental El derecho a la vida es inviolable. Y con la tardanza de la administración de justicia y la demora de pronunciarse de fondo por parte de COLFONDOS, se está poniendo el peligro la vida de mi poderdante.

**ARTÍCULO 13.** Este articulo lo Imploro porque nos dice nuestra constitución política de Colombia, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado **protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

**“Caso que está ocurriendo con mi poderdante ya que es una persona de la tercera edad, su condición económica es deprimente, sus condiciones física han disminuido por su edad, padece de problemas mentales debido a la situación que le ha tocado vivir después de la muerte de su finado esposo, la cual han transcurrido más de 22 años sin que su derecho a la pensión de sobreviviente se le haya reconocido”**

**Artículo 23:** este articulo lo clamo toda vez que nuestra carta magna nos manifiesta que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Cosa que en caso de mi poderdante se está vulnerando ya que desde que se presentó la petición ante COLFONDOS se han superados los días que estipula la constitución, la norma y las leyes Colombia.



**ARTÍCULO 29:** traigo este artículo a colación ya que la constitución política de Colombia nos señala que **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**ARTÍCULO 48:** invoco este artículo porque pienso que uno de los más importantes de nuestra constitución política ya que nos fundamenta que Son derechos fundamentales **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, económica**

**Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger La Seguridad Social ya que es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

**Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil,** proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer**, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**ARTÍCULO 228.** Imploro este artículo debido a la tardanza que hay en la toma de decisión que recae sobre el recurso de casación que se encuentra desde el 12 de marzo del 2020 en ponencia del Magistrado **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL (casación)**, la constitución política nos ordena que La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

Adema nos manifiesta en su **ARTÍCULO 229.** Que Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Ahora bien la **Corte Constitucional, S. T- 327 de 2014** – nos tare a nuestros conocimiento ¿Un fondo administrador de pensiones vulnera los derechos fundamentales de una persona que reclama una pensión de sobrevivientes como compañero permanente de un afiliado fallecido, al abstenerse de reconocer la prestación bajo el argumento de que no demostró suficientemente la convivencia con el causante, sin explicarle por qué las pruebas adjuntadas no demostraban la relación; y condicionarle el reconocimiento a

que una autoridad judicial declare la unión marital? Concede - (...) un fondo administrador de pensiones no tiene la facultad de exigir la declaratoria judicial o ante notario de la unión marital de hecho para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañera o compañero permanente, con independencia de la orientación sexual de las personas que integran la pareja, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso en tanto dicho requisito no está consagrado en la normativa vigente y sobre la materia opera un sistema de libertad probatoria. (...) la unión marital de hecho puede demostrarse a través de cualquier medio legal, conducente y pertinente, porque ninguna norma establece un mecanismo único para su acreditación. En consecuencia, la Constitución no admite tergiversar la libertad probatoria en este tipo de casos, porque en un Estado de Derecho "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes [...] con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29, CP), y esto lleva a que la situación pensional de los ciudadanos solo pueda definirse en aplicación de las normas vigentes y las respectivas interpretaciones jurisprudenciales de las autoridades competentes. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del constituyente primario y del legislador democráticamente elegido

Además sustento y fundamento esta acción por lo dicho en la jurisprudencia mora judicial:

La **mora judicial** ha sido definida por la **jurisprudencia** constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

#### La **Sentencia SU179/21**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Finalidad/RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Contenido y alcance

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la casación es una institución jurídico procesal en virtud de la cual el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria evalúa la estructura lógica interna de las sentencias proferidas por los tribunales superiores de segunda instancia, bajo las causales de procedencia expresamente señaladas por el Legislador. No se trata de un medio de impugnación que abra paso a una tercera instancia, sino un recurso judicial de carácter extraordinario que busca subsanar un error de hecho o de derecho en que hubiese podido incurrir el juez de instancia. Bajo el modelo constitucional vigente, su espectro no se limita a un control de legalidad, sino que se extiende a la garantía de los derechos fundamentales de las partes involucradas y a la realización del derecho material.

DERECHO AL PLAZO RAZONABLE-Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la razonabilidad del plazo/DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE-Hace parte del debido proceso.

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

Si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"

#### MORA JUDICIAL JUSTIFICADA-Medidas de protección

Aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, **en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”**. Y, por el otro, “en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], **se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos**, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”.

#### **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**-Circunstancias en que se presenta

*Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”.*

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Concepto

*La Corte ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.*

#### ***Eventos procede la acción de tutela por mora judicial injustificada***

La Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado.

A su juicio, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesaria comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado.

Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.





Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

### **Amparo constitucional por mora judicial**

Basada en el anterior planteamiento, la corporación aclaró que para que proceda la acción de tutela por mora judicial injustificada se debe acreditar, además de la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables.

Por su parte, el juez constitucional, para declarar configurada la mora judicial injustificada, debe verificar:

- i. El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. (Lea: [Así procede la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial](#))
- ii. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.
- iii. La falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (C. P. **Gabriel Valbuena Hernández**). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180224700, Ago. 23/18.

### ***Pensión de sobreviviente:***

La pensión de sobrevivientes en Colombia es la prestación económica que se otorga por el fallecimiento – muerte del cónyuge o compañero(a) permanente, padre o madre, hijos o hermano, cuándo aportaba económicamente al sostenimiento de la familia.

### **Requisitos de la pensión de sobrevivientes:**

Los requisitos de la pensión de sobrevivientes son básicamente dos:

El primero es que el causante de la pensión haya cotizado por lo menos 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento. (Estas semanas pueden ser consultadas en la historia laboral.)

El segundo, es demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es decir, demostrar que ostentó la calidad de beneficiario tal y como lo determina la ley.

La pensión de sobrevivientes busca asegurar el derecho fundamental de los familiares beneficiarios de esta pensión, está regulada por la ley 100 de 1993 y modificada por la ley 797 del 2003.

En el régimen de ahorro individual esta pensión está regulada por los artículos 46, 48 y 74 de la ley 100 de 1993, para el régimen de prima media está regulada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

¿Quién puede ser beneficiario a la pensión de sobrevivientes?

Como se indica en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, la pensión puede ser solo para los familiares del causante.

A- Cónyuge o compañero (a) permanente supérstite

Se pagara de forma temporal durante 20 años máximo, si el cónyuge es menor de 30 años y no ha tenido hijos con el causante.

Se pagara de forma vitalicia, cuando la cónyuge sea mayor de 30 años, acreditando vida marital con el causante, mínimo 5 años continuos antes del deceso, y deberá acreditar dependencia económica con el causante.



También tendrán derecho a esta pensión compañeros del mismo sexo, si demuestra vida marital mínima de 5 años y dependencia económica con el causante.

#### **Requisitos:**

Copia del documento de identidad, del solicitante y del fallecido, ampliada al 150%.

Registro civil de defunción original, este documento no puede ser superior a 3 meses.

Declaración extra juicio personal, ante notaría, demostrando convivencia y dependencia económica

Declaración extra juicio de dos testigos, quienes dan fe de la convivencia y dependencia económica.

Por último, Registro civil de matrimonio, este no puede ser superior a 3 meses

#### **Sentencia SU149/21**

### **PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

*El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.*

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales.**

- Poder debidamente concedido por la señora MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMÉNEZ a favor del suscrito.
- copia de respuesta de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS con fecha 16 noviembre 2022.
- Copia de los documentos aportados de la solicitud de pensión de sobreviviente.
- Todas las configuradas en la página TYBA o en los folios consultas de procesos de la Rama judicial.



## PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el señalado en el artículo 86 de la constitución política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991.

Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela DECRETO 1983 DE 2017.

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que sobre los mismos hechos y derechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

**MARIA CONCEPCION FANDIÑO JIMENEZ.** Recibe notificación en la calle 18 No. 5 - 58 piso 5 ofician 501 en la ciudad de Santa Marta, celular: 320755178

**Apoderado del accionante: ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA,** recibo notificación en la misma dirección de la accionante u/o en el correo electrónico: [alberjose081@hotmail.com](mailto:alberjose081@hotmail.com), celular: 3218785991

### ACCIONADO:

**MAGISTRADO PONENTE OMAR ANGEL MEJIA AMADOR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA LABORAL CASACIÓN Cl. 12 #7-65, Bogotá – teléfono: (601) 5622000 ext- 1128/1130/1136**

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

[secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

- **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDO EN CONEXIDAD CON ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A Dirección - Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá, Colombia Teléfono [\(601\) 748 48 88](tel:(601)7484888)**

Cordialmente

ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA  
C.C No.84.457.243 de Santa Marta  
T.P No.354.772 del C. S de la J.